

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene como objeto regular las condiciones básicas que garanticen la protección y fomento de las Bibliotecas Populares, existentes y a crearse.-

ARTÍCULO 2°.- Declárase de Interés Público la creación y funcionamiento de las Bibliotecas Populares en el territorio de la Provincia, que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley.-

TÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por Bibliotecas Populares: A las Instituciones creadas por iniciativa del pueblo, abiertas a todos por igual y que, asegurando la igualdad de oportunidades y pluralismo ideológico, tienen como misión canalizar los esfuerzos sociales tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, el acceso a la cultura y a la educación permanente del pueblo, fomentando la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la creación.-

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

ARTÍCULO 4°.- Las Bibliotecas Populares tienen los siguientes requisitos:

- a) Contar con Personería Jurídica;
- b) Contar con número de reconocimiento de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP);
- c) Contar con material bibliográfico adecuado a las necesidades de la población a la que sirven;
- d) Contar con un ordenamiento bibliográfico que facilite el acceso al material y a los usuarios, que soliciten el servicio;
- e) Contar con el servicio de préstamo de libros a domicilio de sus asociados;

9.302

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2012 - Año Provincial del Cuidado del Ambiente, Fomento y Promoción de la Actividad Minera"

- f) Funcionar en un local, que cuente con instalaciones adecuadas a la finalidad perseguida;
- g) Prestar un servicio gratuito de atención al público, no menor de quince (15) horas semanales.-

ARTÍCULO 5°.- Los beneficios establecidos por la presente Ley se otorgarán a solicitud de parte, previa acreditación de los recaudos establecidos en el Artículo 4°.-

TÍTULO IV

DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

ARTÍCULO 6°.- Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley, serán agrupados de acuerdo a su categorización determinada por la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP), a saber:

- a) Bibliotecas Populares de 1° Categoría.
- b) Bibliotecas Populares de 2° Categoría.
- c) Bibliotecas Populares de 3° Categoría.-

TÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura, con la participación de la Dirección de Archivo, Letras y Bibliotecas.-

TÍTULO VI

DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 8°.- Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- 1.- Subsidio mensual con destino a sufragar gastos de funcionamiento, los que deberán ser rendidos de conformidad a lo dispuesto por la presente. El mismo equivaldrá a:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

9.302

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2012 - Año Provincial del Cuidado del Ambiente, Fomento y Promoción de la Actividad Minera"

- a) Para las Bibliotecas Populares comprendidas en la 1º Categoría: el equivalente del 150% (CIENTO CINCUENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil;
 - b) Para las Bibliotecas Populares comprendidas en la 2º Categoría: el equivalente del 100% (CIEN POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil;
 - c) Para las Bibliotecas Populares comprendidas en la 3º Categoría: el equivalente del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil;
- 2.- Otorgar subvención especial por única vez, para costos de inscripción equivalente al valor de PESOS CINCUENTA (\$50,00);
 - 3.- Exención de pago de los impuestos provinciales;
 - 4.- Exención de pago de los servicios públicos prestados o concesionados por el Estado Provincial (luz, agua, Internet y otros);
 - 5.- Subvención para el pago de los servicios de gas domiciliario y del servicio telefónico que resulten imprescindibles para el funcionamiento de las Bibliotecas Populares;
 - 6.- Subvención y Convenio con Organismos Estatales para aumentar el caudal bibliográfico;
 - 7.- Estímulo a las actividades culturales que desarrollen las Bibliotecas Populares;
 - 8.- Otorgamiento de becas para estudios y perfeccionamiento de personal técnico;
 - 9.- Asesoramiento técnico.-

TÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

ARTÍCULO 9º.- Los titulares de las Bibliotecas Populares tienen las siguientes obligaciones:



- 1.- Aplicar los fondos recibidos a las finalidades establecidas;
- 2.- Elevar a la Secretaría de Cultura, un informe anual donde conste:
 - a) Rendición de todos los subsidios y subvenciones recibidos;
 - b) Toda otra consideración, que entiendan convenientes.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10°.- Las Bibliotecas Populares serán inspeccionadas periódicamente por la Autoridad de Aplicación, al menos una vez por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley o las normas que se dicten en consecuencia.

Si se constatará algún incumplimiento se labrará un acta y se instrumentará en procedimiento administrativo, poniendo el hecho en conocimiento de la Secretaría de Cultura.-

ARTÍCULO 11°.- La Función Ejecutiva a través de la Autoridad de Aplicación reglamentará la presente Ley.-

ARTÍCULO 12°.- Autorízase las modificaciones presupuestarias a los efectos de solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 127° Período Legislativo, a ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce. Proyecto presentado por el diputado DÉLFOR AUGUSTO BRIZUELA.-

L E Y N° 9.302.-

FIRMADO:

DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA DEL ORIGINAL

JORGE RAÚL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCIÓN LEGISLATIVA - LA RIOJA